



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 540-2008-AYACUCHO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Torcuato Regis Huamán García contra la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cincuenta y nueve, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el cargo atribuido al Juez Superior Suplente de la Sala Civil de Ayacucho, Torcuato Regis Huamán García, es el de haber participado en la expedición de la resolución de vista en el expediente seguido por Salomé Velásquez Ramírez contra el Gobierno Regional de Ayacucho, sobre impugnación de resolución administrativa, cuando aún era miembro integrante de la sociedad civil denominada Estudio Jurídico Ruiz & Huamán Asociados: Asesores y Consultores, inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de los Registros Públicos de Ayacucho; por lo que debió abstenerse por decoro, en aplicación del artículo trescientos trece del Código Procesal Civil; toda vez que la demandante tenía como abogado patrocinador al doctor Wilker Ruiz Vela, quien con el magistrado quejado eran miembros del estudio e integrantes de la referida sociedad civil, infririéndose de que no actuó de manera imparcial; **Segundo:** La Jefatura de Control de la Magistratura atribuye como falta funcional el hecho de que el magistrado quejado no se haya apartado del conocimiento del caso en el que pudo intervenir un abogado con el cual había establecido una relación de patrocinio común vinculado a una sociedad civil. En el caso descrito, el juez quejado no intervino como ponente; no obstante la Oficina de Control de la Magistratura considera haberse infringido la garantía de imparcialidad como condición de un debido proceso; invoca como sustento legal de tal infracción la aplicación genérica e indeterminada de los incisos uno de los artículos ciento ochenta y cuatro y doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que resulta aplicable a los hechos debido a la data de su ejecución, excluyendo a la Ley de la Carrera Judicial, por ser posterior a los mismos y establecer, además, consecuencias jurídicas más graves). Finalmente, la Oficina de Control de la Magistratura reconoce que el caso examinado no está previsto como un supuesto de inhabilitación o de recusación, según lo establecido en los artículos trescientos cinco y trescientos siete del Código Procesal Civil, ni se halla regulado tampoco de manera directa en las prohibiciones que precisa el artículo ciento noventa y seis del mencionado texto legal; **Tercero:** La Oficina de Control de la Magistratura sustenta la sanción impuesta sobre la base de la subjetiva exigencia de que el Juez Superior Suplente Torcuato Regis Huamán García tuvo que haber ejercido una facultad que ha sido legalmente reservada a su conciencia; esto es, a su fuero interno. Tal facultad es la que reconoce e instituye el primer párrafo del artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, a saber "Cuando se presentan motivos que perturban la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 540-2008-AYACUCHO

función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite". De este modo, el caso se resume en establecer si a través de un procedimiento disciplinario puede determinarse la responsabilidad funcional de un magistrado en caso éste no aprecie un supuesto de perturbación de su función y por el contrario, ejerza la jurisdicción que personifica y que ha recibido conforme a ley, en procura de la heterocomposición de los conflictos jurídicos y la dilucidación de las incertidumbres jurídicas sometidas a su conocimiento según las reglas de la competencia. Siendo que el ejercicio de la jurisdicción por los jueces de la República es la regla y su apartamiento del conocimiento de un proceso es la excepción, las causas de este alejamiento se hayan taxativamente reconocidas para favorecer a la jurisdicción, garantizar el derecho al juez natural y limitar la posible pretensión de las partes de ocasionar dilaciones indebidas. En este contexto, en forma residual se ha establecido la posibilidad de la abstención por decoro, reservando su invocación sólo a los jueces; **Cuarto:** La Constitución Política del Estado reconoce expresamente el llamado principio de clausura, para que la libertad de los ciudadanos, entre los que se cuenta, por supuesto, a los magistrados, prevalezca. Así se aprecia del literal a), inciso veinticuatro, artículo dos del texto constitucional: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Al tratarse de una facultad inherente a su función, sólo el juez Torcuato Regis Huamán García estuvo y está autorizado a considerar la entidad del motivo que se acusa como uno que perturbó su función jurisdiccional. Por ello, la pretensión de concluir afirmando responsabilidad funcional por no ejercer una facultad la convierte en un mandato y al no ser este el caso de la abstención por decoro, la única opción compatible con un Estado de Derecho, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es la prevalencia de la Constitución Política y de la libertad individual del magistrado para decidir; **Quinto:** Por lo expuesto, se colige que en el presente caso no se ha creado convicción de que el magistrado quejado haya cometido las infracciones que se le atribuyen en la resolución con la cual se le apertura investigación; en tal sentido, al no haberse quebrado el Principio de Licitud, que reza que se presume que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia en forma transparente, salvo prueba en contrario; asimismo, es pertinente recomendar al magistrado quejado para que en lo sucesivo no intervenga en hechos similares para evitar posible interpretación de parcialización y perjudicar el servicio de justicia; por lo que deviene en fundado el recurso impugnatorio interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cincuenta y nueve, en el

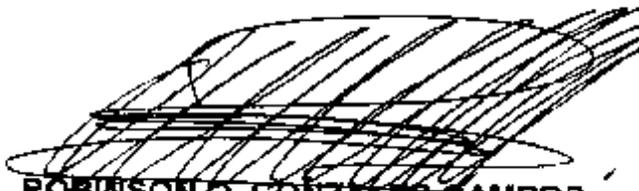
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

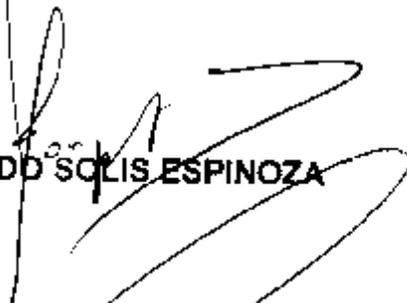
//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 540-2008-AYACUCHO

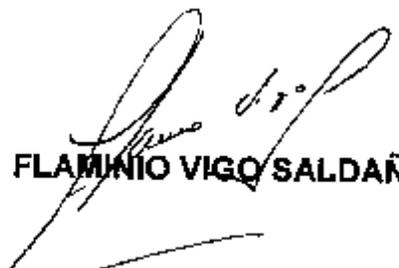
extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al doctor Torcuato Regis Huamán García, por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; la que **reformándola** lo absolvieron de los cargos atribuidos en su contra. **Segundo:** **Recomendar** al referido magistrado para que en lo sucesivo no intervenga en hechos similares para no perjudicar el servicio de justicia; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.

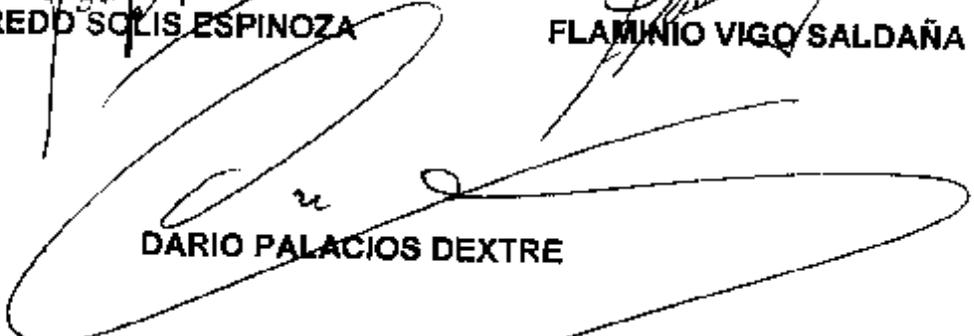


  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General